

# DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, MARTES 13 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2851.

**CONTENIDO.**

Páj.

**PODER LEGISLATIVO.**

Lei 53 de 1873 (6 de mayo), que concede una pensión a la viuda del General José Acevedo Tejada. . . . . 449

Lei 54 de 1873 (6 de mayo), que cede al Estado de Boyacá unos terrenos de propiedad nacional con destino a la instrucción primaria del distrito de Samacá. . . . . 449

Lei 55 de 1873 (6 de mayo), en honor a la memoria de Lorenzo María Lleras, Simon de Lavallo i Antonio Benedetti. . . . . 449

Lei 56 de 1873 (6 de mayo), que reforma la de 10 de mayo de 1871, "sobre gastos de personal i material del Congreso, i manera de ordenar su pago." . . . . . 449

Transacción sobre el pleito entre la Nación i James S. Hermann por la fianza relativa al vapor "Uncle Sam." . . . . . 449

Senado—Sesión nocturna del 29 de abril de 1873 . . . . . 450

Cámara de Representantes—Sesión nocturna del 28 de abril de 1873 . . . . . 450

Reforma al Reglamento de la Cámara de Representantes . . . . . 451

Informe de una comisión . . . . . 451

**PODER EJECUTIVO.**

Lei por la cual se reforma el decreto de 20 de mayo de 1870, i observaciones del Poder Ejecutivo . . . . . 451 i 452

SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.

Resolución del Jurado de Aduanas . . . . . 452

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Inscripción del señor Romualdo Niño en el Depósito general de inválidos . . . . . 452

**Poder Legislativo.**

**LEI 53 DE 1873**

(6 de mayo).

que concede una pensión a la viuda del General José Acevedo Tejada.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

**CONSIDERANDO :**

Que el General José Acevedo Tejada, hijo del primer Diputado del pueblo, José Acevedo Gómez, prestó grandes servicios a la causa de la Independencia, entrando a servir como soldado aspirante en 1819, i recorriendo por rigurosa escala todos los grados de ascenso de la milicia hasta el de General de ejército;

Que hizo varias campañas, tales como la del Cauca, la de Pasto a órdenes del Libertador, la de Maracaibo, la de Santamarta i la del Perú, i se encontró en muchos hechos de armas, entre otros en la batalla de Bombón, en la retirada del Trapiche i en el combate de Matagrande, en el que, apesar de haber sido gravemente herido desde las primeras descargas, se mantuvo siempre a la cabeza de su tropa mientras duró el fuego;

Que todo esto consta de una honrosa hoja de servicios i de despachos suscritos por el Libertador mismo i por los Generales Santander, Herrán, Soublett, Ortega, Caicedo, Gómez i otros;

I que su viuda solicita hoy con justicia una pensión,

**DECRETA :**

Artículo único. Conocédase a la señora Isabel Caicedo, viuda del General José Acevedo Tejada, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, que se le pagará como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José M. Quijano Otero.

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

**LEI 54 DE 1873**

(6 de mayo).

que cede al Estado de Boyacá unos terrenos de propiedad nacional con destino a la instrucción primaria del distrito de Samacá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA :**

Artículo único. Cédense al Estado de Boyacá, con destino a la instrucción primaria del distrito de Samacá, en el mismo Estado, los terrenos denominados "Páramo del Gasal," en jurisdicción del mismo distrito.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

**LEI 55 DE 1873**

(6 de mayo).

en honor a la memoria de Lorenzo María Lleras, Simon de Lavallo i Antonio Benedetti.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA :**

Art. único. Los señores Lorenzo María Lleras, Simon de Lavallo i Antonio Benedetti, que emplearon la mayor parte de su vida en redactar i publicar varias obras propias para la instrucción de la juventud, i en dirigir personalmente establecimientos de educación, prestaron con ello un gran servicio a la patria i se hicieron acreedores a la estimacion i gratitud de sus conciudadanos. El Congreso nacional se complace en reconocerlo así.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON B. JIMENO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O.

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

**LEI 56 DE 1873**

(6 de mayo).

que reforma la de 10 de mayo de 1871, "sobre gastos de personal i material del Congreso, i manera de ordenar su pago."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA :**

Art. 1.º Los Senadores i Representantes,

i los Diputados de los Territorios nacionales, gozarán de una asignacion o dieta de \$ 6, i los Comisarios de los mismos Territorios de otra de \$ 4, por cada día que duren las sesiones extraordinarias o la prórroga de las ordinarias; teniendo derecho a dicha asignacion, aunque por enfermedad u otro motivo justo no asistan a la sesión, siempre que estén en el lugar en que se halle reunido el Congreso.

Parágrafo 1.º Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, o llegado el día en que deban abrirse las ordinarias conforme a la Constitución, los Senadores, Representantes, Diputados o Comisarios que se hallen en el lugar designado al efecto, gozarán de la misma asignacion diaria, aunque por falta de número no se haya reunido el Congreso. Llegado este caso, en las convocatorias extraordinarias corresponde al Poder Ejecutivo decidir qué día cesa el efecto de la convocatoria, cuando las circunstancias le demuestren que ya no puede i no debe tener lugar; i desde ese día se suspende la asignacion a los miembros del Congreso.

Parágrafo 2.º Lo prevenido en este artículo no comprenderá a los Senadores, Representantes, Diputados o Comisarios actuales.

Art. 2.º Los Secretarios de las Cámaras gozarán del sueldo de doscientos pesos en cada mes, durante las sesiones ordinarias i extraordinarias, i seis días más después de terminadas dichas sesiones.

Los dos Oficiales mayores, el sueldo mensual de noventa pesos; para cuatro escribientes en cada Cámara, el que les fije la Comision de la mesa, no pudiendo ser mayor de sesenta pesos, ni menor de treinta pesos mensuales; cuyos sueldos disfrutarán durante las sesiones ordinarias i extraordinarias i seis días más.

Art. 3.º Durante el receso de las Cámaras, los porteros de ellas asistirán diariamente a la oficina del Archivero del Congreso, i se ocuparán en el aseo i conservacion del edificio i sus útiles, i en los demás servicios relativos a su destino, que el Archivero les ordene.

Art. 4.º Los Secretarios de las Cámaras entregarán todos los documentos i mobiliario de ellas, bajo riguroso inventario, al Archivero del Congreso; entrega que debe tener lugar dentro de los seis días siguientes a la clausura de las sesiones.

Art. 5.º El Archivero del Congreso conservará en órden los documentos que le sean entregados por los Secretarios de las Cámaras, i cuidará del mobiliario perteneciente a éstas.

Art. 6.º El Archivero del Congreso tendrá en oficina en una pieza de las del Capitolio nacional, cuya pieza será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Archivero del Congreso será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, pudiendo tambien ser removido por la Comision de la mesa de cualquiera de las Cámaras.

Art. 8.º Para los efectos del artículo 14 de la lei de 10 de mayo de 1871, se entiende llegado el receso de las Cámaras a la terminacion de las sesiones ordinarias del Congreso i su prórroga.

Art. 9.º Para los efectos de la parte final del parágrafo 2.º del artículo 7.º de la lei de 10 de mayo de 1871, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores i Representantes, para venir a las sesiones del Congreso, es el siguiente: ocho días para los residentes en el Estado de Candi-

namarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Boyacá i Santander; treinta para los residentes en los Estados de Antioquia, Bolívar i Magdalena; i cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca i Panamá.

Art. 10. Queda derogado el artículo 8.º de la lei de 10 de mayo de 1871, "sobre gastos de personal i material del Congreso, i manera de ordenar su pago."

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

**TRANSACCION** sobre el pleito entre la Nación i James S. Hermann por la fianza relativa al vapor "Uncle Sam."

(Documento a que se refiere la lei 41 de 1873, publicada en el "Diario Oficial" número 2847.)

Hallándose pendiente, entre los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i James S. Hermann i la casa mercantil de James S. Hermann & Co., por otra, el pleito procedente de la fianza que el mismo Hermann i esa casa otorgaron para que el vapor norteamericano "Uncle Sam" pudiese zarpar del puerto de Panamá, en febrero de 1866, con destino al de San Antonio en la República de Chile; i hallándose pendiente tambien la reclamacion de la Legacion de Francia, a nombre de William de Roux, procedente de pérdidas sufridas a consecuencia del secuestro de sus bienes raíces i muebles efectuado en Panamá, con motivo del mismo pleito, en marzo de 1869, i a consecuencia tambien de deterioro en ellos, i daños i perjuicios consiguientes; el Presidente de la Union, en ejercicio de la autorizacion contenida en el segundo de los decretos legislativos de 2 de junio de 1871, comisionó a Jil Colujne, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, para que, entendiéndose con el honorable A. Mancini, Encargado de los negocios de la Legacion de Francia en esta capital, celebrase una transaccion que pudiese término a las cuestiones pendientes sobre ambos particulares, mediante la confesion, por parte de De Roux, de darse por satisfecho de toda reclamacion actual o ulterior, contra la Union o contra el Estado de Panamá, por hechos de cualquiera clase relacionados con los procedimientos contra el mismo individuo, con el mismo pleito, o con la causa que dió origen a éste. En tal virtud, el Secretario i el honorable Mancini procedieron a celebrar la transaccion contenida en los artículos siguientes:

1.º La Legacion de Francia, a nombre de William de Roux en particular i como socio liquidador i cesionario de los derechos i obligaciones de James S. Hermann i de la casa mercantil que giró en Panamá bajo la razon social de